



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Promoción 14529**Juicio de amparo 808/2019**

En quince de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria **certifica**: Que las cédulas profesionales de los licenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , están registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. **Doy fe.**

La Secretaria**Juana Violeta Díaz Sánchez**

En esta fecha, la Secretaria da cuenta al Juez, con el escrito de demanda de amparo signada por ***** , dos copias y un anexo. **Conste.**

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil diecinueve.

Vista la demanda de amparo formulada por ***** , ***** , contra el acto de **Facebook**, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos **1º, 6º y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Radicación. Con el oficio de ***** , en el libro uno, relativo al Registro de Juicios de Amparo y dése de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**).

Incompetencia legal. Del estudio integral de la demanda de amparo se advierte, que este juzgado carece de competencia legal para conocer de ella.

Ciertamente, la promovente señala como autoridad responsable a Facebook de quien reclama la inhabilitación

definitiva de su cuenta o perfil, por una publicación de veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto del acto reclamado este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, carece de competencia legal para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 52, fracción IV, y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 52, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

...IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente".

De dicha transcripción se observa que a los jueces de Distrito en materia administrativa, les corresponderá conocer de juicios de amparo cuando se reclaman actos de autoridades distintas de la judicial.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé:

"Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Del precepto citado se advierte, que los jueces de Distrito en materia civil conocerán de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en esa materia; de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la ley citada, y, de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de normas generales en materia civil.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que por regla general, para la distribución de las competencias, tratándose de juzgados de distrito especializados por materia, debe tomarse como elemento esencial para determinar la competencia material, principalmente la naturaleza de la autoridad y del acto que emite.

Sobre esa base, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la moral señalada como responsable, es un ente distinto del judicial, ya que es una red o plataforma que conecta a personas con otras, de ahí que su función es de carácter administrativo y no civil.

Así las cosas, el presente asunto se ubica en la hipótesis de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridades distintas de la judicial en materia civil.

Además, el acto reclamado no se ubica en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que el juicio de amparo de que se trata, no se promueve contra una resolución o legislación del orden civil, ni se trata de una denuncia por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Civil en la Ciudad de México, les corresponde conocer de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo, que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el presente asunto se ubica en la hipótesis de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, no le corresponde resolver el presente juicio de amparo.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en los numerales citados, este Juzgador **declara carecer de competencia legal para resolver el presente juicio de amparo**; por lo que remítase la demanda con su anexo y copias al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno**, a quien se considera legalmente competente para conocer de este asunto, para lo que a bien tenga determinar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Solicítese el acuse de recibo correspondiente.

Domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, ténganse por autorizados en su nombre a ***** ***** ***** **** ***** ***** ***** ***** y ***** ** ***** ***** ***** toda vez que cuenta con sus cédulas profesionales registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales en Derecho, en términos del Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, ténganse por autorizadas para oír y recibir notificaciones, en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas que menciona.

Autorización para obtener imágenes. Hágase de su conocimiento que en términos de la circular 12/2009, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quedan a la vista los autos a fin de obtener imágenes digitalizadas del contenido del expediente, mediante cualquier medio electrónico.

Transparencia. De conformidad con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la

publicación de sus datos personales, en términos del artículo 73, fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 113, de la Ley citada; así como para precisar las constancias que, en su caso, consideren reservadas o confidenciales, esto último atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6º del ordenamiento reglamentario en cita.

Habilitación de días y horas inhábiles. Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, desde este momento se habilitan días y horas inhábiles, para que el actuario notifique todos los proveídos y resoluciones que se emitan en este juicio y que ameriten notificación personal.

Notifíquese personalmente a la quejosa*

Lo proveyó y firma **Benito Arnulfo Zurita Infante**, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Juana Violeta Díaz Sánchez**, secretaria con quien actúa y da fe.

El quince de agosto de dos mil diecinueve, la licenciada Juana Violeta Díaz Sánchez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública